

Harold Alzate Riascos
Abogado



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO –PERTENENCIA- (500013153002 2018-00230-00) DE MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA CONTRA EDUARDO MALPICA MALPICA Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

HAROLD ALZATE RIASCOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.367.396 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 101730 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderado del señor EDUARDO MALPICA MALPICA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 79.144.849 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito formular excepciones previas, en los siguientes términos::

I. EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS (Numeral 5. del artículo 100 del CGP).**
- 2. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: FALTA DE COMPETENCIA (Numeral 1. Del artículo 100 del CGP)**
- 1. EXCEPCION PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS (Numeral 5. del artículo 100 del CGP).**

1.1 RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCIÓN PREVIA.

Establece el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, (subrayado, negrita y cursiva, fuera de texto)

La demanda no cumple con este requisito que sobre declaración de terceros ha previsto el Código General del Proceso. La demanda

consta de veinticinco (25) hechos y en la testimonial del acápite de PRUEBAS la demandante ha solicitado siete (7) testimonios relacionando las personas a las cuales se les recibirá la declaración indicado la mayoría de edad de cada una de ellas, su vecindad y dirección donde se pueden ubicar, pretermitiendo lo ordenado en el ordenamiento procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Es así, que previo el desarrollo del debate probatorio a realizarse, el Honorable Despacho evaluará que se ha configurado una evidente y preclara ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, esto es, en la exigida enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, comedida y respetuosamente me permito solicitar, previo el desarrollo del trámite respectivo, se declare probada esta excepción previa, y por ende, sean negadas la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ante la evidente ausencia del requisito formal, de manera respetuosa se permite advertir al Despacho, y a la vez sustentar esta excepción previa, para que previo el desarrollo del trámite de la misma así sea declarada su prosperidad, y en consecuencia, se declare la terminación del proceso.

1.2. PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN PREVIA:

Soporto esta excepción con las siguientes pruebas, que solicito sean tenidas en cuenta, como al mismo tiempo, se le impregne su respectivo valor:

DOCUMENTALES:

- Todo lo obrante y contenido tanto en el libelo introductorio, como en las documentales allegadas y presentadas por la parte demandante.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA: FALTA DE COMPETENCIA (Numeral 1. del artículo 100 del CGP)

2.1 RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCIÓN PREVIA.

El proceso de la referencia es de competencia de los jueces civiles municipales.

El Código General del Proceso tiene establecido:

“Artículo 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.

La demanda, en el capítulo CUANTÍA, CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA, ha estimado la cuantía en una suma superior a los DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$204.845.000), cifra que efectivamente corresponde al avalúo catastral, de conformidad con la documental “ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO” aportada por la demandante y que corresponde al inmueble objeto de la demanda y a la respectiva matrícula inmobiliaria. Por esta razón, considera la parte demandante que la competencia corresponde al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –REPARTO-. Sin embargo, la primera pretensión de la misma demanda solicita que se declare que la señora MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA “adquirió por prescripción extraordinaria de dominio – pertenencia, los derechos de propiedad junto con todas las mejoras en el existentes **sobre el 50% del predio** ubicado en la Calle 15 ·37 I 10 Bario 8 Etapa de la Esperanza, en la ciudad de Villavicencio, predio al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No 230-15391 y cuyo porcentaje figura a nombre del aquí demandado EDUARDO MALPICA MALPICA”.

Lo anterior significa que la primera pretensión es solamente sobre el 50% del inmueble, es decir, el equivalente a la suma de CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$102.422.500.00).

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso sobre cuantía que “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso tercero del mismo artículo 25 dispone que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por su parte, el inciso quinto del mismo artículo 25 del CGP señala que: “El salario mínimo a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2018, es claro que para determinar la competencia por razón de la cuantía se debe tener en cuenta el salario mínimo legal vigente para el año 2018.

Harold Alzate Riascos
Abogado

El Gobierno Nacional; mediante Decreto No 2269 del 30 de diciembre de 2017, "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal", dispuso en su artículo 1, "Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242.00)".

Significa lo anterior que para el año 2018, los procesos de menor cuantía versan sobre pretensiones que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es, superiores a TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$31.249.680.00) y no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$117.186.300).

Como quiera que la primera pretensión de la demanda del proceso de la referencia es solamente sobre el 50% del inmueble, es decir, el equivalente al 50% de los \$204.845.00.00 en que está fijado el avalúo catastral del inmueble, es decir el equivalente a CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$102.422.500.00), cifra que no excede los 150 smlmv a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, significa lo anterior que el referido proceso es de menor cuantía y por lo tanto su competencia corresponde a los jueces civiles municipales.

Por lo anterior, de manera respetuosa se permite advertir al Despacho, y a la vez sustentar esta excepción previa, para que previo el desarrollo del trámite de la misma se declare su prosperidad, y en consecuencia, también se declare la terminación del proceso.

2.2 PRUEBAS DE ESTA EXCEPCIÓN PREVIA

Soporto esta excepción con las siguientes pruebas, que solicito sean tenidas en cuenta, como al mismo tiempo, se le impregne su respectivo valor:

DOCUMENTALES:

- Todo lo obrante y contenido tanto en el libelo introductorio, como en las documentales allegadas y presentadas por la parte demandante, en especial el "ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" aportado por la parte demandante.

Harold Alzate Riascos
Abogado

3

- Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal"; descargado de la página Web de la Presidencia de la República:
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202269%20DEL%2030%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202017.pdf>

3. PETICIONES

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho:

PRIMERA.- Se tengan presentadas dentro del término legal las excepciones previas formuladas en los numerales 1. y 2. del presente escrito.

SEGUNDA.- Comedidamente solicito se sirva dar el trámite respectivo consagrado en los artículos 100,101 y 102 todos del Código General del Proceso.

TERCERA.- Respetuosamente solicito, y previo el desarrollo del trámite correspondiente, se declaren probadas las excepciones previas formuladas en los numerales 1. y 2 del presente escrito.

CUARTA.- Consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso.

QUINTA.- Finalmente, se condene en costas a la parte demandante.

4. NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado serán notificados en las direcciones que están acreditadas en la demanda.

Al suscrito ante la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 67 No. 100-20 oficina 408 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico haroldalzater@hotmail.com; celular: 3163615327

Señor Juez, atentamente



HAROLD ALZATE RIASCOS
C.C. No. 19.367.396 de Bogotá.
T.P. No. 101730 del Consejo Superior de la Judicatura

6882



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO -PERTENENCIA- (500013153002 2018-00230-00) DE MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA CONTRA EDUARDO MALPICA MALPICA Y OTROS

EDUARDO MALPICA MALPICA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 79.144.849 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HAROLD ALZATE RIASCOS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con cédula de ciudadanía No 19.367.396 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 101730 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el referido proceso que actualmente se tramita en mi contra ante su Despacho.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor Juez, reconocerle a mi apoderado personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente

EDUARDO MALPICA MALPICA
C.C. 79.144.849 de Bogotá

ACEPTO:

HAROLD ALZATE RIASCOS
C.C. 19.367.396 DE Bogotá
TP 101730 del C.S. de la J.



NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FOLIO AUTENTICADA



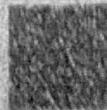
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



128554

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
EDUARDO MALPICA MALPICA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079144849 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Secgv8rhmj14
05/04/2019 - 20:27:23-910

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 15 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

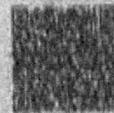
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Secgv8rhmj14

DE C
ARI
VICI
08



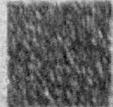
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



128554

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
EDUARDO MALPICA MALPICA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079144849 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Secgv8rhmj14
05/04/2019 - 10:27:23.910

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario cincuenta y dos (52) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Secgv8rhmj14



DE
116 32



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6882

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Villavicencio, compareció:
HAROLD ALZATE RIASCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019367396, presentó el documento dirigido a **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO / REF: OTORGAMIENTO DE PODER** — y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3m7ic3qcanb3
08/04/2019 - 09:52:58-990



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Circuito de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3m7ic3qcanb3





MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 2269 DE 2017

(30 DIC 2017)

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y el inciso 1° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el *"trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*; y el artículo 53 ibidem establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que, por otro lado, el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996 dispone que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales – CPCPSL-, establecida en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: *"Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;"*

Que respecto de la proyección del Índice de Precios al Consumidor - IPC para el año 2018, el Banco de la República ratificó que la meta de inflación de largo plazo para la economía es del 3% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación al rango que oscila entre el 2% y el 4%, consolidando su convergencia al 3% como dato estadístico más probable, datos estos que también fueron dados a conocer en sesión del 6 de diciembre de 2017 ante la plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimo dicha cifra en 3.3%.

Que en la referida sesión del 6 de diciembre de 2017, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE dió a conocer el valor de la inflación causada total nacional, para el período enero - noviembre de 2017, el cual se calculó en 3.69%. De forma adicional se presentó la inflación doce meses a noviembre de 2017, en 4.12%.

Que en la misma sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el Departamento Nacional de Planeación-DNP dió a conocer para el año 2017 el resultado de la Productividad Total de los Factores entendida como el rendimiento del trabajo y el capital en un año determinado, la que arrojó un resultado de -0.24%, y la Productividad Laboral entendida como el rendimiento de los trabajadores frente a la producción, calculada en 0.44%, esto conforme a las discusiones dadas en la Subcomisión de Productividad.

Que según las estimaciones llevadas a cabo por parte del Departamento Nacional de Planeación y presentadas ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en la sesión del 6 de diciembre de 2017, la participación del empleo en el producto total es de 58.3%.

Que en sesiones del 5 y 6 de diciembre de 2017 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el crecimiento del Producto Interno

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal."

Bruto -PIB- fue proyectado por el Banco de la República en 1.6% y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre 1.7% y 1.9% para el año 2017 mientras que para el año 2018, el Banco de la República estimó un rango de crecimiento económico que oscila entre 1.5% y 3.5% y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo estimó entre 2.7% y 3%.

Que mediante comunicación de 29 de diciembre de 2017 el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales – CPCPSL- certificó que "durante los días 5, 6, 7 y 14 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conformada de manera tripartita por el Gobierno Nacional, empleadores y trabajadores, sesionó en plenaria con el fin de fijar de manera concertada el aumento del salario mínimo para el año 2018, de conformidad con todos y cada uno de los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para dicha tarea"

Que en la citada comunicación el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales –CPCPSL- certificó que "en sesión del 7 de diciembre de 2017, las centrales obreras y los gremios de empleadores dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, así: CUT:12%, CGT, CTC, CDP: consideraron un incremento del IPC más 5 puntos porcentuales, concluyendo su propuesta en el 10% de incremento, mientras que los gremios de empleadores ofrecieron un incremento de la siguiente manera: ANDI y FENALCO: 4.7%; SAC: 4.6%; ASOBANCARIA y ACOPI: 4.5%; y que en la sesión del 14 de diciembre de 2017, los gremios de empleadores acordaron incrementar su propuesta al 5.1%, mientras que las centrales de trabajadores propusieron un incremento salarial del 9%".

Que según consta en las actas de las reuniones correspondiente a los días 5, 6, 7 y 14 de diciembre de 2017, después de amplias deliberaciones sobre el particular, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales no logró un consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2018.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales –CPCPSL- a través de comunicación del 29 de diciembre de 2017 certificó que: "en cumplimiento del proceso establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, el 15 de diciembre de 2017 solicitó a los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales allegar dentro de las 48 horas siguientes las razones de la salvedad respecto a la fijación del salario mínimo para el año 2018 y que vencido el término mencionado, se socializaron entre los integrantes de la Comisión las diferentes salvedades, a efecto de que los mismos estudiaran y fijaran su posición al respecto dentro de las 48 horas siguientes".

Que mediante certificación del 30 de diciembre de 2017 suscrita por la Ministra del Trabajo en su calidad de Presidenta de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018 en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00), acuerdo que se procede a acoger mediante el presente Decreto.

DECRETA:

Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal."

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2018 y deroga el Decreto 2209 de 2016.

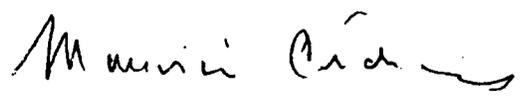
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



30 DIC 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,



GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO